

**BOLETIN****OFICIAL.****PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

La Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**ARTÍCULO DE OFICIO.****GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.****MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****Subsecretaría.—Sección 1.ª—Negociado 1.º**

La libertad del comercio de granos en el interior de la Península es la mas firme garantía de la abundancia en los mercados y del abastecimiento de los pueblos. Con ella se consigue la fácil circulación de los cereales, su conducción á los puntos en que mas se necesitan, el aumento de los depósitos y la justa recompensa que espera el labrador de sus útiles trabajos: niveláanse además los precios, se acercan estos á las facultades de los consumidores y se produce al fin la apetecida baratura de las subsistencias, que en vano se busca con medios violentos y reprobados. El Gobierno pues se halla en la imprescindible obligación de proteger el movimiento y seguridad de las transacciones mercantiles, de promover la libre concurrencia, de amparar la propiedad y de hacer que se respeten las leyes, porque solo así pone á salvo los intereses permanentes de la sociedad y los más eventuales, aunque no menos sagrados, de los particulares. A su vez las Autoridades administrativas, entrando en las miras del Gobierno, deben contribuir al propio objeto, prestando auxilio al libre comercio, y amparándolo contra las oposiciones locales que intenten paralizarlo.

Por lo tanto, la Reina (q. D. g.), convencida de que así por estarse ya verificando la cosecha, como por empezar á afluir á nuestros puertos los trigos extranjeros, conviene dejar enteramente expeditas las comunicaciones y el trasporte de los cereales, se ha servido mandar:

1.ª La venta y circulación de granos, harinas, comestibles, frutos, géneros y mercancías queda libre en toda la extensión del reino: cualquiera oposicion que se le haga será considerada como un atentado contra la propiedad y seguridad de los ciudadanos, tratándose á los culpables como á perturbadores del orden y del reposo público.

2.ª Los Gobernadores protegerán, por todos los medios que estén á su alcance y les dicte su celo, á cuantos se ocupen en esta industria, auxiliándoles, si lo creyeren necesario, con fuerza armada, en cuyo caso los agresores quedan sujetos á las penas establecidas por las Ordenanzas militares.

3.ª Los mismos Gobernadores insertarán esta disposicion por tres días consecutivos en el *Boletín oficial*, y harán que igualmente se publique por edictos en los pueblos. El Gobierno exigirá la mas severa responsabilidad á las Autoridades y funcionarios que fueren negligentes en el cumplimiento de esta orden.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su mas puntual y exacta observancia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1856.—Rios y Rosas—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que los Alcaldes de los pueblos cumplan inmediatamente con cuanto en ella se previene.—Guadalajara 9 de agosto de 1856.—El Gobernador interino, Luis Gautier.

La Junta provincial para la redencion de cargas espirituales y temporales ha quedado instalada en esta provincia el día 12 del corriente mes componiéndola los Sres. D. Luis Gautier, como Presidente, y en calidad de Gobernador de la provincia, D. José Serrano, el Sr. Administrador de Bienes nacionales, D. Camilo Garcia Estuñiga, D. Cayetano de la Brena, D. Rafael Sanchez Cumplido, y D. Francisco Garcia Franco, como Srío. de la misma, nombrado por S. M. para la creacion de ella. En su virtud pues, y para el debido cumplimiento de la ley que la organiza é instraccion y régimen de redencion de las diferentes cargas que comprende, se inserta adjunta en el *Boletín oficial* para el debido conocimiento de todos los habitantes de esta provincia.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

Señora. Las Córtes constituyentes, en vista de lo propuesto por el Gobierno de V. M. han aprobado el siguiente proyecto de Ley.

Artículo 1.º Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra-pia, ó establecimiento de instruccion ó beneficencia, pobres ó parientes, pueden relimirlas dentro del término de un año contado desde la fecha de la publicacion de esta ley, entregando en papel de la deuda del Estado, con interés reconocido y satisfecho al corriente, una renta igual á la cantidad necesaria para el cumplimiento de dichas cargas.

Si el importe de las cargas no escediese de sesenta reales anuales, ó al verificarse la redencion resultase una fraccion ó pico que no esceda de dicha cantidad, podrá el redimente verificar el pago en metálico, capitalizándose en este caso al 6 por 100, y en el primero al 7.

Pueden reunirse dos ó mas interesados para verificar la redencion de sus respectivas cargas con tal que correspondan á una misma fundacion, entregando acumulada la cantidad que deben satisfacer en deuda del Estado.

Si la carga estuviere dividida, no será necesaria la redencion de la totalidad para que cada interesado pueda redimir la parte que le corresponda.

Art. 2.º Para conseguir la redencion, bastará pedirla especificando las cargas y los bienes sobre que están impuestas, pudiendo presentar los títulos ó documentos que lo justifiquen, de no hacerlo quedarán los redimentos sujetos al abono del exceso, si en lo sucesivo apareciese diminuta la relacion.

Art. 3.º Hecha la liquidacion de cualquier carga ó gravamen cuya redencion se haya pedido, se procederá á verificarlo en la forma prescrita en el art. 1.º, otorgándose la correspondiente escritura á favor del redimente, cuyos bienes desde aquella fecha quedarán libres de toda responsabilidad por este concepto, sin que se le pueda pedir cosa alguna por razon de atrasos.

Art. 4.º Si en la fundacion hay diversos tipos para el cumplimiento de las cargas, el menor servirá de base para la redencion.

Art. 5.º Cuando no sea líquida y cierta la cantidad que anualmente debe entregarse para el cumplimiento de las cargas cuya redencion se pida, se fijará tomando por tipo el que se encuentra establecido en la respectiva localidad durante el último quinquenio.

Art. 6.º Otorgada la escritura de redencion, se entregarán al redimente todos los documentos necesarios para garantir la libertad de su propiedad.

Art. 7.º Los títulos de la Deuda del Estado que se entreguen para redencion de las cargas, se convertirán inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada por una renta igual á la que se convierta en favor de la fundacion de que aquellos proceden, y se entregarán al respectivo cura párroco, corporacion eclesiástica, de instruccion ó de beneficencia, ó á la persona á quien corresponda y deba cuidar de su cumplimiento, y no habiéndola, al Gobernador de la provincia; como Presidente de la Junta de Beneficencia.

En la Gaceta del Gobierno se publicará la clase y numeracion de los documentos de la deuda del Estado que se entreguen para la redencion de las cargas que son objeto de esta ley.

Las cantidades en metálico que se recauden por la redencion de las cargas de pequeña cuantía y por el pago de las fracciones en metálico, al tenor de lo establecido en el párrafo segundo del art. 1.º se invertirán desde luego en la parte necesaria; en la compra de títulos de la Deuda del Estado con interés reconocido y satisfecho al corriente, y se convertirán tambien desde luego en inscripciones intrasferibles. La compra de los referidos títulos se verificará en épocas determinadas de antemano y con la mayor publicidad posible.

Art. 8.º El producto anual de las expresadas inscripciones se invertirá religiosamente en el cumplimiento de las cargas á que están afectas, bajo la inspeccion de la visita eclesiástica, corporacion ó Autoridad respectiva.

La obligacion del Estado, en cuanto al pago de las cargas redimidas, principiará á contarse, en las que lo sean en papel total ó parcialmente, desde la fecha en que haya vencido el plazo de los últimos intereses satisfechos por el Tesoro; y si la carga fuese menor de 60 rs. anuales y se redimiese en dinero, desde el dia 1.º del mes inmediato al de la redencion.

Los documentos al portador se entregarán con el cupon correspondiente; y no se admitirán dos clases de papel para hacer el pago, á no ser que las dos tengan satisfechos los intereses hasta la misma fecha.

Art. 9.º Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales en favor de memoria, obra-pias, instruccion ó beneficencia, y demás que son objeto de esta ley que prefiriesen redimir estas cargas á plazo, podrán verificarlo satisfaciendo por espacio de 11 años una cantidad doble en metálico de la que tenían obligacion de pagar anualmente.

El Gobierno quedará en este caso en la obligacion de adquirir el papel que baste para formar la renta equivalente á la antigua carga y de convertirlo en inscripciones no trasferibles de deuda consolidada, que pondrá á disposicion de las personas ó corporaciones de que habla el art. 7.º, en el término de seis meses, contados desde el dia en que los que rediman las cargas hayan solventado, el último plazo.

Interin esto se verifica, será tambien obligacion del Gobierno el levantamiento de las cargas, entregando su importe en metálico á las personas ó corporaciones que tengan derecho á percibirlo.

Art. 10. Los que no tengan por conveniente redimir las expresadas cargas están obligados á manifestarlas y reconocerlas, pagando los atrasos dentro del mismo término de un año, y los que las ocultaren maliciosamente quedarán sujetos á satisfacer además como pena de la ocultacion el 20 por 100 de la cantidad á que asciendan los atrasos que adeuden, aplicándose la mitad de dicha pena, ó sea el 10 por 100 por via de premio á los denunciadores de la ocultacion.

Art. 11. Las cargas espirituales ó temporales estinguidas expresamente por leyes anteriores, ó aquellas para cuyo cumplimiento no haya término hábiles por haber desaparecido los templos, capillas, corporaciones ó personas para cuyo culto ó en cuyo beneficio se hallaban establecidos, se considerarán como redimidas. Si sobre la inteligencia de este artículo ocurriesen dudas ó reclamaciones, se decidirán en vista de las fundaciones y de los antecedentes y documentos necesarios por las juntas provinciales establecidas en el art. 12 para la ejecucion de esta ley; y si los interesados no se conformasen con la resolucion de la junta, aprobada por el Gobierno, acudirán á usar de su derecho ante los tribunales competentes.

Art. 12. Para la ejecucion de esta ley habrá en cada provincia una junta compuesta del Gobernador, con calidad de presidente, de un Diputado provincial como vice-presidente, del Administrador de rentas de bienes nacionales, de un eclesiástico nombrado por el Diocesano, y de un cura párroco nombrado por los demás de la capital de la provincia, y de tres individuos, uno del Ayuntamiento de la misma capital, otro de la Junta provincial de beneficencia y otro de la comision pro-

vincial de instruccion primaria, nombrados respectivamente por dichas corporaciones.

Art. 13. Las redenciones que acuerden las Juntas provinciales de las cargas que excedan de 120 rs. anuales, se someterán á la Real aprobacion por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual resolverá las dudas y todo lo concerniente á la ejecucion de esta ley; oyendo en el primer caso, y en los demás en que lo crea necesario, á la cámara del Real patronato, al Real consejo de instruccion pública, á la Junta superior de beneficencia, ó á las respectivas secciones del consejo de Estado cuando se halle definitivamente organizado.

Art. 14. Las Juntas de que se habla en el art. anterior, llevarán tres libros; uno para las cargas de carácter espiritual ó eclesiástico; otro para las de beneficencia, y otro para las de instruccion; anotándose en cada uno las que se rediman, con expresion de la iglesia, corporacion ó establecimiento á cuyo favor se hallen establecidas. Concluida la redencion en cada provincia, se remitirán dichos libros, debidamente autorizados, á los respectivos Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento.

Art. 15. El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones que crea mas conveniente para la ejecucion de esta ley.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Cortes catorce de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario. Madrid 23 de mayo de 1836.—Publiquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

SECRETARÍA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

En 8 de enero de 1847, se comunicó al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia una Real orden, en que transcribia otra que se le habia dirigido por el de Hacienda en 12 de diciembre del año anterior por la que S. M. se dignó mandar, que para las oficinas de Estadística territorial tuviesen esacto y constante conocimiento de los cambios y vicisitudes de la propiedad inmueble y con el fin de organizar dicho ramo bajo bases ciertas y convenientes los Escribanos á quienes competia remitiesen á los administradores de contribuciones directas de las provincias en que radicasen sus oficinas, relaciones nominales de todos los actos é instrumentos que otorgasen concernientes á la misma y que envolviesen de cualquier manera, alguna traslacion de dominio ó usufructo arreglándose á los modelos que al efecto se les circularan por los referidos administradores; y de acuerdo de la Junta gubernativa de este Tribunal se circuló dicha Real orden á los Jueces del Territorio, por medio de los Boletines oficiales de las provincias.

Por comunicaciones dirigidas al mismo Sr. Regente ha llegado á entender que los Escribanos han dejado de cumplir con lo mandado dando asi margen á la falta de datos para la formacion de la Estadística; y en su vista ha acordado se recuerde á todos los del Territorio de esta Audiencia por conducto de los Jueces respectivos, el esacto cumplimiento de lo mandado.

Lo que de orden del Sr. Regente interino de esta Audiencia, comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, dándome aviso del recibo.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1836.—Por el Secretario, Morayta, Nicolás del Castillo.—Sr. Juez de primera Instancia del partido de.....

Lo que para inteligencia y conocimiento de los Sres. Jueces de primera instancia de esta provincia, se inserta en el Boletin oficial.—Guadalajara 15 de agosto de 1836.—Gautier.

JUNTA DIRECTIVA.

En Madrid á 14 de mayo de 1836, hallándose reunidos, en Junta extraordinaria, los señores que suscriben como Socios fundadores que componen la Directiva, el Sr. D. Agustin Gomez de la Mata, Director general de la Sociedad, dijo: que era de su deber, deber de gratitud, recomendar el celo y actividad de todos los señores Sub-Directores representantes de las mismas, en las provincias, haciendo particular mencion de D. Manuel Clavero Perez, Sub-Director de Málaga, D. Juan Bautista Vespa, idem de Almansa, D. Roque Gallifa, id. de Zaragoza, D. Blas Casajus, id. de Belchite, D. Vicente Torres Arribas, id. de Cantoria y Purchena, D. José Lopez Vera, idem de Ciudad Real, D. José Buendia, idem de Estepona, D. Ramon Garcia Camareña, id. de Daimiel, D. Esteban Blanco y Vera, id. de Almagro, D. Pedro Maria Muñoz, id. de Valdepeñas, D. Antonio Gonzalez Parra, id. de Alcazar de San Juan, D. Joaquin Lacambra, idem, de Benabarre, D. José Maria Paredes, id. de H. Bin, D. Pedro Onsrbe, id. de la Roda, D. Ramon Sebastian Perez, id. de Albacete, D. Victoriano del Mazo, id. de Moger, D. José Garcia Flores, id. de Escalona, D. Manuel Mora del Rincon, id. de Illescas, D. Francisco de Paula Alafont, id. de Valencia y D. Juan Royo, id. de Castello e, los que, habiendo contribuido notablemente á que la Sociedad llegara al punto de instalarse, en los términos expresados en el acta de 10 del corriente, se han hecho acreedores á esta particular mencion, y así por unanimidad lo acordaron.

dándoles las gracias por su eficaz cooperacion en los trabajos preparatorios de la organizacion de la Sociedad, y que se publica en el Boletín administrativo tan justa y merecida demostracion. Agustín Gomez de la Mala.—Francisco Vargas Machuca. Francisco de Paula Navarro. Es copia de la original.—El Subdirector, secretario general, Francisco Vargas Machuca.

A LOS LABRADORES.

Sobre el establecimiento del banco agrícola.

El acto de la instalacion de La Iberia, celebrado el dia de ayer en los terminos que en otro lugar publicamos, ha realizado la verdad de una institucion eminentemente protectora de la industria agrícola, primera y principal riqueza de la nacion española, presentando en perfecta armonia, unidos por el comun interes al opulento como al modesto labrador, para garantir sólidamente la reparacion completa de sus frecuentes pérdidas, que por diferentes causas sufre la produccion de ramo tan importante.

Constituidos los socios en aseguradores y asegurados, á su vez, de las respectivas cosechas, y en justa proporcion de su valor, establecen una garantia fácil al par que sólida y económica, basada en la reciproca y bien entendida conveniencia; adquieren la seguridad absoluta de disponer siempre del precio de sus cosechas; adquieren la ventaja inapreciable de tener una base cierta para formar sus cálculos, que le permite estender el radio de su industria, limitado hasta ahora por el temor y la incertidumbre, que han impedido las mas útiles combinaciones y defraudado las esperanzas mas razonablemente fundadas; desaparece, en fin, esa situacion angustiosa y precaria que sostenida por la probabilidad de los siniestros que amenazan el cultivo desde que se arroja la simiente á la tierra hasta la recoleccion de los frutos, mantienen en continua zozobra el ánimo de los labradores.

Despues de tan fecundos y benéficos resultados, otro no menos importante hace posible el seguro mútuo; facilitando la creacion de un Banco Agrícola, complemento de la idea consignada por los Socios fundadores, en los estatutos de LA IBERIA.

La existencia de los seguros, en número bastante es la primera garantia que ha de ofrecerse á la reintegracion de los anticipos que los labradores solicitan, para que el capital tenga la medida de su inversion y en seguridad del pago, el valor de sus cosechas preservadas, ó el del siniestro, que ha de satisfacer el fondo de reserva previsto en los Estatutos.

Para llegar á este fin, necesario es que se presente en el terreno de la práctica la verdad del seguro, el cual creará en favor del asociado una garantia conocida, un nuevo crédito, con valor positivo, un verdadero capital que ha de poseer en su dia y colocado en aptitud de disponer de él; y aplicarlo en propia y exclusiva utilidad: este es el primer precedente que conduce á la creacion del Banco.

Entre tanto, consolidese esa base, sosteniendo á La Iberia con vida propia independiente y fuerte, como la tiene por su naturaleza: sea el seguro un hecho con todas sus consecuencias; y continuará la Junta directiva, en sus trabajos desplegando el celo y actividad que hasta ahora, para llenar su mision digna y honrosamente.

El establecimiento del Banco, ni es una especulacion reducida á estrechos límites, ni es la obra de un dia: es la obra de la inteligencia asociada al capital, y protegidas por circunstancias favorables: la combinacion de todos los elementos que han de constituirlo, piden tiempo y oportunidad.

Cuando los fundadores de La Iberia concibieron la idea de crear un Banco de préstamos á los labradores, contaban con el concurso de capitalistas, que menos tímidos y recelosos de las vicisitudes políticas, consideraban el porvenir de una empresa como la nuestra, basada en la primera y esencial riqueza de la nacion; pero vino en breve y como de sorpresa á reevindicar su puesto, el espíritu de asociacion, anunciando grandes compañías de crédito: el cálculo del interes se detuvo para apreciar las ventajas de las nuevas entidades; y si este suceso pudo en algun tanto entorpecer los trabajos y gestiones puestas en juego por los fundadores de La Iberia, vieron en él, al mismo tiempo, un medio mas de realizar su pensamiento, por las condiciones mismas con que esas sociedades nacieron.

Dirigidas á una de ellas, tienen pendientes proposiciones de reciproca utilidad cimentadas en la preexistencia del seguro mútuo, y tipos de cantidad é interes, designados en la seccion 2.ª de los Estatutos; pero del cálculo y la combinacion de las ventajas é inconvenientes, surgen cuestiones complicadas, que en empresa de tanta enjambra, reclaman, como hemos manifestado, tiempo y oportunidad.

Los socios fundadores no omiten, ni omitirán medio alguno para llegar á su término razonable, y se ocupan, sin levantar mano, en promover cuantos crean en su posibilidad, para tener la gloria de ver realizado su proyecto en su mayor estension.

En el interin, de esperar es que, vencidos los obstáculos consiguientes á toda institucion nueva, La Iberia, que ha inaugurado sus tareas á sus expensas propias y haciendo grandes desembolsos, sostenida por el voto de numerosos socios adherentes, tome en

breve las proporciones á que convida su objeto de reconocida utilidad, y se abra para la industria agrícola otra era de abundancia y prosperidad.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Cárceles.—Circular.

El excesivo número de presos pobres que existe en la actualidad en la cárcel nacional del partido de Sigüenza, y cuyo ingreso ha tenido lugar en su mayor parte durante el curso de lo que vá de año, ha consumido casi en totalidad los recursos ordinarios que se concedieron para cubrir esta atencion, con este motivo el Alcalde constitucional de aquella Ciudad ha acudido á la Diputacion manifestando la necesidad urgente de que se le provea de fondos con que poder hacer frente á los compromisos que le rodean; en su vista, la Diputacion, reconociendo que á la formacion del presupuesto actual no pudo tenerse presente esta eventualidad y con el fin de prevenir los graves males que pudieran surgir de no suministrar á los reclusos los socorros que su aflictivo estado demandan, ha autorizado al espresado Alcalde para exigir un semestre extraordinario del repartimiento vigente, cuyo pago tendrá lugar en dos plazos iguales, el primero al contado y el segundo cuando se verifique el del último trimestre del año de la fecha.

Los Alcades de los pueblos del partido, bajo su responsabilidad, cuidarán de ingresar en las épocas que se determinan en esta circular, en la Depositaria del juzgado, las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias que les hayan correspondido, no dando lugar con su morosidad á que se tomen medidas correccionales.—Guadalajara 13 de agosto de 1856.—El Presidente, Luis Gautier.—P. A. de la D. P.—Casimiro Lopez Chavarri.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES

Nacionales de la provincia de Guadalajara.

Relacion de los expedientes de redencion de censos que han sido aprobados por la junta provincial de ventas en sesion de 9 del corriente.

Table with 2 columns: Description of the property and its value, and Importe de la capitalizacion in Rs. and cénta.

El mismo otro de 12 rs. 12 mrs. á id. id.	123	60
Otro de Pascual García Romero, vecino de Inojosa, de 9 rs. 30 mrs. á la capellania de ánimas.	93	90
Otro de Isidro Lopez vecino de Molina, de 33 rs. á la cofradia del Espiritu Santo.	330	
Otro de Saturnino Ruiz vecino de Guadalajara, de 23 rs. 30 mrs al cabildo de la misma.	238	90
Otro de D. Martin Lara por D. Manuel Barreda, vecino de Guadalajara, de 7 fanegas de trigo comun y 80 rs. en metálico de la Beneficencia de dicha ciudad.	3366	87
Otro de Pedro Perez, vecino de Guadalajara, de 6 celemines de trigo comun á la Beneficencia de Guadalajara.	135	30
Otro de Juan Aillon, vecino de Palmaces de Jadraque, de 8 fanegas de trigo comun á los propios de dicho pueblo.	2648	

NOTA. Los réditos de los censos que figuran en frutos han sido valorados á los precios que aparecen en el decenio publicado en el Boletín oficial número 92 del viernes 1.º del corriente.—Guadalajara 10 de agosto de 1856. Cayetano de la Brena.

**SOCIEDAD AMIGA DE LA JUVENTUD.**

*Liquidacion.—Circular.*

La Comisión de esta Sociedad, de acuerdo con el Sr. Delegado del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, ha señalado el término improrrogable de 20 días, á contar desde la fecha de este anuncio, para que los imponentes, que todavía no hubieran presentado sus títulos ó inscripciones, bajo cualquier concepto que sean, lo verifiquen, por sí ó por medio de persona legitimamente autorizada, en las oficinas de dicha Sociedad, calle de Preciados número 78 cuarto principal, y para que los imponentes que ya lo hubieran verificado á consecuencia de los avisos de 29 de mayo y 6 de julio del año próximo pasado, acrediten con los documentos oportunos los derechos que con arreglo á los artículos 7, 9 y 10 del Reglamento, inserto al dorso de las inscripciones, conside-

ren haber adquirido; en la inteligencia de que, trascurrido el plazo prefijado sin haberlo hecho se les seguirá el perjuicio que haya lugar.—Madrid 31 de julio de 1856.—Por acuerdo de la Comisión.—Antonio Heraud.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA**

*de esta provincia.*

Varias han sido las circulares que tanto por la suprimida seccion de Estadística cuanto por esta Administracion de Hacienda pública se han dirigido á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia encaminadas á conocer cual sea la medida agraria usual en cada distrito municipal.

Unos pueblos han mirado con indiferencia este servicio y ni siquiera han contestado á las escitaciones de la Administracion, y otros aunque lo han verificado, ha sido remitiendo documentos llenos de inesactitudes y cuyas noticias envolvian contradiccion con las que tenian estampadas en los documentos Estadísticos presentados y que existen en esta dependencia.

Con el fin, pues, de ir reuniendo todos los antecedentes posibles que en union de los que se hallan en esta oficina puedan servir de base para redactar la Estadística de la provincia, conocer la verdadera riqueza imponible, y que la distribucion de los impuestos sea justa, sin que los pueblos pechen por mas sumas que las que legalmente les corresponda; he creído oportuno redactar el adjunto modelo para que llenas las casillas de que se compone; con la exactitud, precision y claridad que se requiere, pueda esta Administracion reducir á una sola unidad las diferentes medidas agrarias que los pueblos de esta provincia se vienen usando.

Confío en que tanto los Ayuntamientos, como las Juntas periciales á cuyos dos cuerpos encomiendo la ejecucion de este servicio, le dejarán cumplido antes de finir el presente mes, pues de lo contrario me verá precisado á adoptar las medidas coercitivas que marcan las instrucciones.—Guadalajara 14 de agosto de 1856.—Vicente Rodriguez.

**Provincia de Guadalajara. Partido judicial de. . . . . Pueblo de. . . . .**

*Estado demostrativo del número de fanegas de que consta el término de este pueblo, segun la medida agraria que se usa en el mismo, clases de cultivos á que está destinado, sus calidades y reduccion de las espresadas fanegas á Marco Real de Castilla; el cual forma este ayuntamiento en union de la Junta pericial, conforme á lo prevenido por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, en circular de 14 del actual, inserta en el Boletín número*

Clases de cultivos á que están destinados los terrenos.	Calidades de los mismos.	Número de fanegas de que se componen segun la medida agraria que se usa en este pueblo.	Nombre de la medida y número de varas cuadradas que contiene.	Reduccion á fanegas de Marco Real que consta de 576 estadales ó sean 9216 varas cuadradas.	
				Fanegas.	Estadales.
Hortalizas y legumbres.	1.ª, 2.ª, 3.ª	100	Fanega de puño de 4000 varas cuadradas.	43	292
Arboles frutales sin otra siembra.	1.ª, 2.ª, 3.ª				
Trigo, cebada y otras semillas.	1.ª, 2.ª, 3.ª				
Viñas.	1.ª, 2.ª, 3.ª	50	Aranzada de 3200 varas cuadradas.	17	208
Olivares.	1.ª, 2.ª, 3.ª				
Prados abiertos.	1.ª, 2.ª, 3.ª	36	Taulla de 2000 varas cuadradas.	7	468
Idem cerrados.	1.ª, 2.ª, 3.ª				
		<b>186</b>		<b>68</b>	<b>332</b>

Clases de cultivos á que están destinadas las tierras.	Calidades de los mismos.	Número de fanegas de que se compone según la medida agraria que se usa en este pueblo.	Nombre de la medida y número de varas cuadradas que contiene.	Reduccion á fanegas de Marco Real que consta de 576 estadales ó sean 9216 varas cuadradas.	
				Fanegas.	Estadales.
Trigo, cebada y otras semillas	1. <sup>a</sup>	60	Fanega de 3600 varas cuadradas.....	33	252
	2. <sup>a</sup>				
	3. <sup>a</sup>				
Viñas.....	1. <sup>a</sup>	72	Yugada de 4000 varas cuadradas.....	31	144
	2. <sup>a</sup>				
	3. <sup>a</sup>				
Olivares.....	1. <sup>a</sup>	15	Aranzada de 3600 varas cuadradas.....	7	495
	2. <sup>a</sup>				
	3. <sup>a</sup>				
Prados.....	1. <sup>a</sup>	147			
	2. <sup>a</sup>				
	3. <sup>a</sup>				
Así sucesivamente se irán poniendo, dehesas, alamedas, y solos, retamares, montes, valdios, eriales, eras y por último hasta el terreno inútil para toda producción.				62	315

RESUMEN.

Total Regadio.....	196	68	332
Idem Secano.....	147	62	315
<b>TOTAL GENERAL.....</b>	<b>333</b>	<b>131</b>	<b>71</b>

**OBSERVACIONES.** La marca que se usa en este pueblo para el plantio de viñas, es la de doce pies de planta á planta, y la de 14 en los olivos; cada Municipalidad estampará la que se use en su distrito.

Fecha y firma.

INTEEDENCIA GENERAL MILITAR.

Anuncios.

No habiendo producido efecto el remate celebrado en esta Intendencia general para contratar por un año á contar desde 1.<sup>o</sup> de octubre próximo el suministro que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de agosto de 1850 y modificaciones posteriores, correspondía por pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes por los distritos de Castilla la Nueva, Valencia, Aragón, Castilla la Vieja, Navarra, Burgos y Provincias Vascongadas, se convoca por el presente á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar ante el Tribunal de esta Intendencia general y en la subalterna del distrito á la una del día 30 del corriente con las mismas formalidades que la primitiva publicada en mi anuncio de 7 de julio último inserto en la Gaceta y Diario de avisos de esta Corte del 9 del mismo números 1283 y 979, aunque con las alteraciones adoptadas por Real orden de 5 del corriente en la 2.<sup>a</sup> condicion del pliego general publicado en la Gaceta de 9 del mismo. — Madrid 11 de agosto de 1853 — Francisco Orlando.

No habiendo producido efecto el remate celebrado en esta Intendencia general para contratar por cuatro años á contar desde 1.<sup>o</sup> de octubre próximo el suministro que con arreglo al pliego general de condiciones vigente, corresponde á las tropas y caballos del ejército confinados y demás existentes en los presidios menores de Africa é Islas Chafarinas así en víveres como en pienso y agua potable, se convoca por el presente á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar ante el Tribunal de esta Intendencia general y en la subalterna del distrito á la una del día 30 del corriente con las mismas formalidades que la primitiva publicada en mi anuncio de 4 de junio inserto en la Gaceta y Diario de avisos de esta corte del 7 y 8 del mismo números 1282 y 947 aunque con las alteraciones adoptadas por Real orden de 5 del corriente en la segunda condicion del pliego general pu-

blicado en la Gaceta de 9 del mismo. — Madrid 11 de agosto de 1856. — Francisco Orlando.

ANUNCIOS OFICIALES.

No habiéndose presentado ni podido ser habido el mozo Simon Nicolás, hijo de Roque y María Arcediano, difuntos, el cual está comprendido en el alistamiento para la Milicia Provincial en la edad de veintitres años, se anuncia en el Boletín de la provincia para que se presente á su debido tiempo á esperar su suerte, pues de no verificarlo se procederá á formar expediente por prófugo, á cuyo fin se lo harán saber los señores Alcaldes del pueblo ó pueblos donde se encuentre. — Zaorejas á 6 de agosto de 1856. — Felix Lopez.

Ayuntamiento Constitucional de La Yunta.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa de La Yunta y su anejo la villa de Embid, que dista poco mas de una hora de esta, de buen camino, su dotacion consiste en doscientas fanegas de centeno de buen recibo, cobradas por los Ayuntamientos á la recoleccion de frutos y entregadas al profesor, siendo obligacion de este la rasura; se le dará casa gratis, libre de toda contribucion excepto la del subsidio. — Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á esta Alcaldia como punto de residencia, hasta el 20 de setiembre próximo, trascurrido que sea, se proveerá. — La Yunta 11 de agosto de 1856. — El Alcalde, Macario Sanz. — Por su mandado, Laureano Sanz. — Suyo.

Alcaldia constitucional de Luzon.

Con permiso de la Excm. Diputacion provincial el día 18 de agosto próximo, se hará el remate de la venta del campo de esta villa que corresponde á propios, por un

año contado que dará principio en 1.º de enero viniente de 1857, y finalizará en fin de diciembre del mismo, bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto en el acto del remate. Luzon 29 de julio de 1856.—El Alcalde.—Dámaso Ayuso.—Por su mandado.—Benito Sancho, Secretario.

**Ayuntamiento Constitucional de Padilla Hita.**

Con permiso de la Excm. Diputación provincial de la provincia de Guadalajara, se saca á público remate en arrendamiento por un año, la posada de los propios de esta villa, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate. Su remate se verificará á los nueve dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.—Padilla de Hita y julio 10 de 1856.—El Alcalde Francisco Sanz Mayor.—Secretario, Felix Merino.

Se halla vacante el partido de Médico titular de esta villa, con la dotacion de seis mil rs. anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento con la debida oportunidad, advirtiendo que la vacante se proveerá á los veinte dias de aparecer este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.—Almonacid de Zorita 10 de agosto de 1856.—El Presidente del Ayuntamiento, Baltasar Fernandez.—Por su mandado.—Julian Fernandez de Heredia.

**LA REDACCION**

Se vé en la necesidad de recordar á los Señores

**Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos.**

Alcaldes, la obligacion de satisfacer el importe de la suscripcion al Boletín oficial de los tres trimestres venidos y débitos de años anteriores, debiendo advertir se propone acudir al Sr. Gobernador contra los Alcaldes morosos para que por los medios de su autoridad se les compela a un pago tan legitimo, si dentro de este mes no realizan sus pagos segun contrata y órdenes espeditas por la autoridad superior.

Guadalajara 13 de agosto de 1856.—Elias Ruiz.

**PARTE NO OFICIAL.**

**VENTAS.**

La persona que quiera comprar un molino de chocolate y una prensa para ropas de tinte, podrá avistarse con D. Leocadio Bravo, residente en la villa de Cifuentes, donde se hallan los indicados efectos.

Quien quisiera interesarse en la compra de una mesa de villar con sus útiles correspondientes, la cual se halla en buen uso, al paso que en la adquisicion de mil barajas usadas, se servirá entenderse al efecto con D. Andrés Casado, encargado del Casino de esta Ciudad.—Guadalajara 15 de agosto de 1856.